Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – INSPECCION 1ª DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2023 00334 - 00
SENTENCIA NO.	: 233

1. ASUNTO A TRATAR.

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de la referencia.

2. LA DEMANDA Y SU SUBSANACION (Págs. 4 a 33, Doc. 2, Índice 4 SAMAI y Págs. 3 a 34, Doc. 7, Índice 9 SAMAI)

El señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, con el fin de obtener el cumplimiento de las Resoluciones No. 004 del 05 de noviembre del 2021 y 011 del 27 de enero de 2022, que ordenó la demolición del predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del Barrio Estadio de la Ciudad de Neiva, en cantidad de Doscientos quince puntos ceros seis metros cuadrados (215.06 M2), de propiedad de la señora ORGENIS CELADA CARDOSO, por incurrir en comportamiento contrario a la integridad urbanística, tipificado en el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2006.

Como fundamentos fácticos señala el actor que el día 5 de noviembre de 2021, la Dirección de Justicia Municipal de Neiva, a través de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, expidió la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, en la que resolvió en primera instancia la querella de policía impetrada por el señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, ordenando:

> *"(…)* ***SEGUNDO:*** *declarar a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía número 2650 036 de Neiva responsable y la comisión del comportamiento contrario la integridad urbanística tipificado en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (…)"*
>
> ***TERCERO:*** *Imponer a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía número 2650 036 de Neiva, la medida correctiva de multa especial por infracción urbanística equivalente a la suma de 74 millones 662,000 MCTE, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva en la cual deberá consignar en la cuenta corriente número 38 0896 944 del banco de occidente y*

acreditar antes de este despacho el pago de la multa dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría de la presente decisión.

CUARTO: *Imponer a la señora ARGENIS CELADA CARDOZO identificada con cédula ciudadanía número 265036 de Neiva la medida correctiva de demolición de obra del construido sobre el predio ubicado en la calle 2 número 756 del barrio estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de 215.06 m2.*

QUINTO: *otorgar el término perentorio de 45 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para el cumplimiento o ejecución de la medida correctiva medida correctiva de demolición de obra de los construidos sobre el predio ubicado en la calle dos número 756 del barrio estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de 215.6 metros cuadrados en caso no cumplirse con lo ordenado una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística o mi tía a costa del infractor.(…)"* (Transcripción literal del cuerpo de la demanda).

Expone que el día 30 de noviembre de 2022, para efectos de la materialización de lo dispuesto en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, mediante auto de la fecha dispuso:

"(…)ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a costa del responsable de la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística tipificado en el numeral 4 En el numeral a del artículo 135 de la ley 1801 del 2006, para que el día 28 de febrero del 2023, se realice el día ***28 de febrero del 2023*** *la DEMOLICIÓN de la construcción de obra Civil del bien inmueble ubicado en la calle segunda número 756 de Neiva, para dar cumplimiento a los resultados en la resolución número 004 del 2021, conforme a la parte motiva del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: instalar AVISO de DEMOLICIÓN en forma física y en medio virtual oficial; a su vez OFICIAR a las personas habitantes y arrendatarios del bien inmueble ubicado en la calle segunda número 756 de Neiva, de la disposición contenida en el artículo anterior, para dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución número 004 del 2021, conforme a la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y que sea enterada Igualmente la división encargada de infancia y adolescencia, para la lo de su competencia y dar cumplimiento a lo resuelto en el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR por secretaría a la personería del municipio de Neiva, para lo de su competencia en lo referente a lo resuelto en los artículos primero y segundo pertinentes en cumplimiento de la materialización de la medida correctiva aquí ordenada.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR por secretaría la secretaría de gestión del riesgo, secretaría de movilidad, secretaría de infraestructura, al departamento de planeación, a la secretaría de gobierno y al despacho del señor alcalde, para que desplieguen las medidas necesarias tanto administrativas como financieras para llevar a cabo lo ordenado en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente Auto y de esta manera dar cumplimiento a la obligación legal de competencia el orden territorial como representantes por mandato popular y constitucional.(…)" (Tomado fielmente del escrito introductorio).

Revela que el pasado 27 de enero de 2022, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la querellada contra la decisión de primera instancia, aquella fue confirmada en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Neiva, a través de la Resolución No. 011 de 2022.

Manifiesta que el pasado 4 de febrero de 2022, se citó virtualmente a la querellada ORGENIS CELADA CARDOZO, para la notificación personal de la Resolución No. 011 del 27 de enero de 2022, por parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA.

Refiere que el día 28 de abril de 2022, el accionante solicitó copia del expediente, copia de notificación y de la resolución No. 011 de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación por parte del Alcalde del Municipio de Neiva. Seguidamente aduce que el día 4 de mayo de 2022, el Director de Justicia Municipal de Neiva, asigno la querella a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, toda vez que se encontraba en reparto para la recepción de la misma.

Noticia que el día 5 de mayo de 2022, la referida dependencia dio respuesta al señor ANDRADE LOSADA, indicándole que el 2 de marzo de 2022, se había realizado la notificación personal a la querellada ORGENIS CELADA CARDOZO, en forma virtual a través del correo electrónico: oticelada@gamil.com

Expone que el 18 de julio de 2022, el accionante depreco al Alcalde Municipal de Neiva, dar cumplimiento a la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021; el 19 de julio de 2022, depreco a la Procuraduría Provincial de Neiva, la intervención para que se dé cumplimiento al mentado acto administrativo; y en la misma fecha solicito a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Neiva, el expediente con radicación No. 038 2020, por desacato y fraude a la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021.

Señala que el 19 de julio de 2022, el señor ANDRADE LOSADA, depreco ante la Personería Municipal de Neiva, la intervención por desacato y fraude a la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021; al igual que aduce se dirigió en igual sentido a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA.

Noticia que el 25 de julio de 2022, el accionante recibió por parte del Director de Justicia Municipal de Neiva la asignación de la querella a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA.

Revela que el 26 de agosto de 2022, el señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA solicito al Alcalde Municipal de Neiva, Oficina de Control Interno Municipal de Neiva en relación con el expediente 038 2020, Personería Municipal de Neiva, Director de Justicia Municipal de Neiva y la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, la intervención para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021.

Señala que el 12 de septiembre de 2022, el accionante depreco al Alcalde Municipal de Neiva, Oficina de Control Interno Municipal de Neiva en relación con el expediente 038 2020, Personería Municipal de Neiva, Director de Justicia Municipal de Neiva, Personera Delegada en Asuntos de Entorno Proceso No. E-2019-264760 y la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, su acción para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, lo cual se observa reitera en el siguiente acápite, realizo el 10 de noviembre de 2022. Noticia que el 30 de noviembre de 2022, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, a través de Auto ordeno que para la materialización de lo dispuesto en la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, se fijó el 28 de febrero de 2023.

Expone que el 19 de diciembre de 2022, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, dio respuesta al accionante frente a los Oficios No. 552470, 555039 y 562776 e informo que para la materialización de lo resuelto en la pluricitada Resolución No. 004 de 2021, *"(…) se espera que, para el 28 de febrero de 2023, se logre exitosamente la materialización de la medida (…)".*

Manifiesta que el 26 de diciembre de 2022 ante la reiterada *"INADMISION-OMISION y DILACION"* (sic) por parte de la dependencia accionada, el accionante interpuso acción de tutela, la cual fue repartida y conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, bajo el radicado No. 41001407002-2022-175 (sic), el cual mediante providencia del 26 de diciembre de 2022, en su numeral segundo dispuso: *"PREVENIR a la* ***DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON DELEGACIÓN DE CONTROL URBANO DE NEIVA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA****, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que en los sucesivos se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron lugar al inicio de la presente acción, so pena de las sanciones allí consagradas (…)".*

Revela que en el mes de enero de 2023, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, corrió traslado de la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, a un intendente de la Policía y a la Fiscalía General de la Nación. Ergo, y que el 4 de febrero de 2023, el Director de Justicia Municipal de Neiva, informo al accionante que atendiendo su solicitud el proceso fue remitido a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA.

Señala que el 7 de febrero de 2023, el accionante depreco a la dependencia accionada, copia del radicado ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el acto administrativo objeto de cumplimiento. Seguidamente revela que el 9 de marzo de 2023, la parte actora presento queja en forma física y virtual ante la Oficina para la Vigilancia Administrativa y la Gestión Pública, frente al desacato por incumplimiento, en contra de la Dirección de Justicia de Neiva, la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva y la Alcaldía Municipal de Neiva, en relación con la pluricitada Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021. Asimismo, aduce que en igual fecha presento petición también bajo las mismas modalidades presencial y virtual, ante las mismas dependencias y con el mismo propósito.

Revela que el 28 de marzo de 2023, se observa en el portal del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, que la ciudadana con cedula de ciudadanía No. 26.500.036 ORGENIS CELADA CARDOZO, "NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR", pese a que a dicha fecha no ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021.

Expone que el 17 de abril de 2023, solicito a la Dirección de Administración judicial se cumpla la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021 y en consecuencia se ordene en el despacho otra inspección judicial por la constitutiva irregularidad en dar cumplimiento a la mentada Resolución,

aduciendo que han pasado 17 meses o 510 días sin dar observancia a la referida orden, la cual trajo en cita:

> *"(…) EL TÉRMINO PERENTORIO DE 45 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE DECISIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICIÓN DE OBRA DE LOS CONSTRUIDOS SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DOS NÚMERO 7-56 DEL BARRIO ESTADIO DE LA CIUDAD DE NEIVA EN CANTIDAD DE 215.6 METROS CUADRADOS EN CASO NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO UNA VEZ AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN POSIBLES, LA ADMINISTRACIÓN REALIZARÁ LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA OMITÍADA COSTA DEL INFRACTOR.(…)"*

Refiere que el 17 de abril de 2023 solicito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Neiva, expediente 038 2020, la intervención en razón del incumplimiento de la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021. Seguidamente señala que en la misma fecha realizo similar gestión ante la Oficina para la Vigilancia Administrativa y la Gestión Publica.

Señala que el 17 de abril de 2023 depreco nuevamente la intervención de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, por el reiterado incumplimiento señalado en líneas anteriores, frente a lo cual aduce se dio respuesta a través de Oficio No. IPPDCU-124, en el que se indicó:

> *"(…) repito, esta comunicación fue redireccionada al despacho del señor alcalde a esta inspección de policía -Dirección de Justicia (…).*
>
> *(…) Sin perjuicio de que en esta inspección se surten más de 1.400 procesos policivos con una sola auxiliar administrativa a cargo e incluyendo al Inspector a encargado y a todos los procesos se les debe impulsar, razón por la cual, en la medida de los agendamientos se va surtiendo cada una de las actuaciones (…)"*

Noticia que el 25 de abril de 2023, el accionante recibió información de parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, referente a que mediante Auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso:

> *"(…) ARTICULO PRIMERO: APLAZAR para las 08 horas el día 27 de julio del 2023 la DEMOLICIÓN de la construcción de obra Civil del bien inmueble ubicado en la calle segunda número 756 de Neiva, para dar cumplimiento a los resultados en la resolución número 004 del 2021, conforme a la parte motiva del presente Auto (…)"*

Expone que el 13 de junio de 2023, presento recurso de apelación ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Neiva, dentro del proceso 038 2020, frente a la decisión de terminación y archivo del proceso. Seguidamente señala que el día 27 de julio de 2023, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, expidió un Auto mediante el cual aplaza la demolición para el 27 de julio de 2023 e igualmente aduce que dicha dependencia en igual fecha expide certificado de comparecencia.

Revela que el 28 de julio de 2023, la parte actora insiste a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, el cumplimiento de la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, actividad que aduce reitera el 11 de agosto de 2023, ante la negativa de dicha dependencia en materializar la medida, fijada para el 15 de agosto de 2023, indicando que no es de su competencia.

Señala que el 17 de agosto de 2023, recibió informe de actuaciones de la Oficina para la Vigilancia Administrativa y la Gestión Pública, en el que se indica: *"(…) se da por terminada la intervención de este despacho, precisando que para la Personería Municipal de Neiva, es importante velar por los Derechos de los ciudadanos, (…)".*

Expone que el 22 de agosto de 2023, nuevamente solicita a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, dar cumplimiento a la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021. Seguidamente señala que en la misma fecha se advierte al Alcalde Municipal de Neiva, que incurre en desacato de la pluricitada resolución y destaca que han transcurrido 630 días o dos años, lo que deja "mal parada" la justicia y un evidente riesgo de la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario. Seguidamente destaca que en la misma fecha el accionante recibió de la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva copia del registro de infracción otorgada a la infractora ORGENIS CELADA CARDOZO, el cual reposa en el expediente 41-001-1-2023-2880, en el que se observa el registro de conformidad con la Ley 1801 de 2006.

Manifiesta que el 2 de noviembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; siendo demandante: Argenis Celada Cardozo y demandado: Municipio de Neiva, bajo el radicado No. 41001333301020230003100, a través de providencia del 5 de septiembre de 2023, dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior, cuya decisión aduce confirmo la providencia del 2 de marzo de 2023, que rechazo la demanda.

Refiere que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el Alcalde Municipal de Neiva, no ha dado respuesta alguna a la petición señalada en líneas precedentes. Asimismo, aduce que aquel, la Dirección de Justicia Municipal de Neiva y la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, no han acatado lo resuelto mediante acción de tutela por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, dentro del proceso bajo radicado No. 41001407002-2022-175 (sic), mediante providencia del 26 de diciembre de 2022.

Refiere el aplazamiento por parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, en escrito enviado al accionante de forma virtual el 15 de agosto de 2023, en el que le indica:

> *"(…) Por lo anterior se deberá convocar nuevamente fecha para diligencia de ejecución de la medida correctiva, una vez se haya dado el impulso de las dependencias competentes para CONTRATAR EXTERNAMENTE LA DEMOLICION contenida en la resolución antes mencionada (…)".*
>
> *(…)*
>
> *Repito las inspecciones de policía no son superiores jerárquicos administrativas de ninguna persona o dependencia dentro de la administración municipal de Neiva, ni son ordenadores del gasto; por ende una vez aplicada las medidas correctivas por parte de las inspecciones de policía conforme a la ley 1801 de 2016, procede la EJECUCION de las mismas, en cabeza de la ADMINISTRACION MUNICIPAL en conjunto, sin perjuicio de la potestad del señor alcalde, siendo este, la máxima autoridad administrativa y de policía del Municipio, quien si dispone de jerarquía y*

ordenación de gasto para la ejecución de las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2006 y la Resolución mencionada (…)".

(…)

Por lo tanto, una vez se den las actuaciones de contratación enmarcadas en la Ley vigente de contratación se dispondrá de nueva fecha para dar cumplimiento a la Demolición como medida correctiva contenida en la Resolución 004 de 2021 que fue posteriormente confirmada en 2022 en segunda instancia y que a la fecha se encuentra pendiente de Admisión en demanda de acción de nulidad en Contencioso Administrativo según radicado 41001333301020230003101 (…)"

Cimenta que lo anterior motiva la presentación de la acción de cumplimento del asunto.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de cumplimiento (Doc. 9, Índice 11 SAMAI) y el 24 de noviembre hogaño se efectuó la notificación personal de la autoridad accionada a través de la dirección electrónica consultada en la página web de la entidad territorial, al igual que a la tercera interesada ORGENIS CELADA CARDOZO, conforme la información indicada por el Municipio en respuesta al requerimiento realizado en auto admisorio, obteniéndose la siguiente contestación:

3.1.- Municipio de Neiva – Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva.

La apoderada de la entidad territorial, frente a los hechos de la demanda, indicó que efectivamente la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, dictó la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, en la que se resolvió declarar a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO responsable del comportamiento contrario a la integridad urbanística tipificado en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y otorgó el termino perentorio de 45 días siguientes a la ejecutoria de la referida decisión para el cumplimiento o ejecución de la medida correctiva de demolición de obra construido sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del Barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de doscientos quince puntos cero seis metros cuadrados (215.06 M2) disponiéndose además que en caso de no cumplirse con lo ordenado, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Expone que es cierto que a través de la Resolución No. 011 del 27 de enero de 2022, se confirmó la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021 y que efectivamente con oficio del 4 de febrero de 2022, se citó a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO, para la notificación de la mentada Resolución. Seguidamente y en forma general alude a las peticiones y quejas presentadas por el accionante ante diferentes dependencias y entidades, al igual que sobre la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, bajo el radicado No. 41001407100220220017500.

Refiere las respuestas ofrecidas por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA y trae en cita aparte

de dichas respuestas en la que señala se solventa la solicitud radicada mediante ID-574505 y 1366.

Expone que no es cierto que la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA se haya negado a la materialización de la medida, argumentando que no es de su competencia, para lo cual presenta aparte de la respuesta ofrecida.

Señala que efectivamente el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, a través de auto calendado 2 de marzo de 2023, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada bajo el radicado No. 41001333301020230003100 por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad y que mediante auto del 5 de septiembre de 2023, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila.

Cimenta que si bien es cierto la medida correctiva de demolición no se ha ejecutado, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, ha expedido múltiples oficios y autos en procura de dar cumplimiento a lo ordenado, destacando que otras órdenes de la Resolución No. 004 del 05 de noviembre del 2021, se vienen cumpliendo, como lo es el cobro coactivo de la multa impuesta, la cual se adelanta en la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva.

Frente a la pretensión de la demanda manifiesta que en atención a lo expuesto y conforme los soportes allegados debe denegarse, en la medida que el MUNICIPIO DE NEIVA a través de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, ha adelantado múltiples actuaciones, las cuales reseñó, a efectos de dar cumplimiento a la orden contenida en la pluricitada Resolución.

Propuso como excepciones:

-. *"Inexistencia de Incumplimiento a lo Dispuesto en las Decisiones Adoptadas en la Resolución No. 004 de 2021".* Sustentada en que el MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, viene realizando las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a la decisión adoptada en la mentada Resolución y lograr ejecutar la medida correctiva de demolición.

Destaca que dicha dependencia se encuentra atenta a que se surtan los trámites administrativos presupuestales en la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, con el objeto de que se suscriba el contrato que permita materializar la medida correctiva, para posteriormente agendar fecha de ejecución o materialización de la demolición ordenada.

-. *"Genérica".* Cimentada en el artículo 282 del CGP, en la medida que aduce puede presentarse cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del presente trámite constitucional o alguna circunstancia bajo la cual la Ley considere que el ente accionado no tiene obligación alguna o que aquella se extinguió.

3.2.- Tercera Interesada - Orgenis Celada Cardozo.

No obstante haber sido notificada en debida forma[1], no descorrió la demanda[2].

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con el Art. 155 numeral 10 del CPACA y art. 3° de la Ley 393 de 1997, este Juzgado es competente para dictar la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, por la naturaleza de la acción y de la autoridad accionada.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si el Municipio de Neiva – Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, incumple lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, al no haberse ejecutado la orden de demolición dispuesta en los numerales cuarto y quinto de la referida decisión, en lo concerniente a la obra construida sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), ya sea conminando a la infractora o de forma oficiosa.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción; seguidamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la naturaleza de la decisión objeto de cumplimiento, para luego, estudiar de fondo el asunto sometido a consideración del Despacho.

4.3. Procedencia de la acción.

De conformidad con el Art. 87 de la Constitución Política *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

En desarrollo de dicha norma, fue expedida la Ley 393 de 1997, en cuyo Art. 1° reiteró el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".*

Interpretando el contenido de la norma constitucional que consagró dicha acción, la Corte Constitucional, ha señalado que el objeto y finalidad de la misma *"es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar* ***la vigencia y efectividad material*** *de*

[1] Índice 17, SAMAI.
[2] Doc. 15, Índice 19, SAMAI.

*las leyes **y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo."*[3]

Por su parte el inciso 2º del Art. 9º de la Ley 393 de 1997, con la modificación de la norma a raíz de la declaratoria de inexequibilidad parcial adoptada mediante sentencia C-193 de 1998[4], consagra que la acción de cumplimiento *"no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de acto administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."*

En el presente caso, observa el Despacho que la parte actora no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita obtener el cumplimiento de las normas citadas, en la medida en que lo que se busca es exigir el cumplimiento de un acto administrativo de carácter sancionatorio por infracción a normas urbanísticas, frente a lo cual, en principio, no existe discusión.

Ahora bien, a efectos de robustecer la presente decisión y a efectos de dar nitidez a la presente decisión, se abordará lo concerniente a la naturaleza del objeto normativo, acto o prescripción jurídica respecto de la cual se depreca el cumplimiento. En concreto lo perseguido a través del presente medio de control es la observancia de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[5], proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022[6], expedida por el Alcalde Municipal de Neiva.

Para tal propósito viene al caso traer a colación lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en la Sentencia T-146 de 2022, que en lo relativo a la naturaleza de las funciones de las autoridades de policía y con apoyo de jurisprudencia contencioso administrativa preciso:

> *"Naturaleza de las funciones de las autoridades de policía. El "proceso único de policía"[7] se encuentra regulado en el Título 3, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (en adelante "CNSCC"). Este procedimiento tiene por objeto regular "todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía"[8] y se rige por los principios de "oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe"[9]. **La naturaleza de la función - administrativa o judicial- que las autoridades de policía ejercen en el proceso único de policía depende de "la finalidad perseguida"[10] con la actuación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa[11], si la finalidad de la actuación es "la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social"[12], las***

[3] Sentencia C-157/98
[4] Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "la norma o", que contenido en la redacción inicial del inciso 2º del Art. 9º de la Ley 393 de 1997.
[5] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI
[6] Págs. 54 a 76, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 212 a 234, Doc. 14, Índice 18 SAMAI
[7] Ley 1801 de 2016, Título 3, Capitulo 1.
[8] Ib., art. 214.
[9] Ib., art. 213.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).
[11] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2019. Ver también, sentencia T-1104 de 2008.
[12] Ib.

> ***autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos****. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es "resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial"[13], estas ejercen una función jurisdiccional[14], en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución[15].*
>
> 1. *La función policial de control urbanístico. El artículo 135 del CNSCC establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas[16] y que, por lo tanto, "no deben realizarse". Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) "parcelar, urbanizar, demoler, intervenir* ***o construir" sin "licencia*** *o cuando esta hubiere caducado"[17] y (ii) "[u]sar o destinar un inmueble" contraviniendo "los usos específicos del suelo"[18].*
>
> 2. *Las autoridades de policía son titulares de la "función policial de control urbanístico"[19], la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado[20] han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto inter partes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos[21].*(Negrilla y subrayado es del despacho).

En ilación con lo expuesto, se tiene que en el último párrafo del acápite *"HECHO GENERADOR DE SANCION URBANISTICA FRENTE A LA LEY 1801 DE 2016"* de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[22], proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19, se concluyó:

> *"En mérito de lo expuesto, se tiene que la señora ORGENIS CELADA CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.500.036 de Neiva, responsable de las obras de construcción y edificación en el predio ubicado en la calle 2 No. 7-76 barrio El Estadio Urdaneta de la ciudad de Neiva, sin contar con la respectiva licencia de construcción expedida por una de las curadurías urbanas de la ciudad de Neiva, incurrió en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecida en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016."*

[13] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de mayo de 2019, Rad. No. 70001-23-33-000-2017-00201-01.

[14] Corte Constitucional, sentencia C-212 de 1994. La Corte Constitucional indicó: "[r]*esulta, pues, ajustado a la Constitución que el legislador confíe de manera excepcional a funcionarios distintos de los jueces, como es el caso de los inspectores penales de policía, los inspectores de policía y los alcaldes, la función precisa de administrar justicia en el ámbito propio de las contravenciones especiales*".

[15] "*Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.* ***Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.*** *(…)*".

[16] Ib., art. 135.

[17] Ib.

[18] Ib.

[19] Ley 1801 de 2016, art. 138.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

[21] Corte Constitucional, sentencia T-236 de 2019. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018 y T-596 de 2011.

[22] Págs. 201, Doc. 14, Índice 18 SAMAI

Bajo este hilo argumentativo, es claro que la función policial ejercida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y que concluyó con la decisión contenida en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[23], concierne a una función de control urbanístico y por tanto de carácter administrativo; siendo indubitable que dicha decisión corresponde a un acto administrativo y por tanto pasible de la acción de cumplimiento.

Advirtiendo además que no por tal razón, esto es, ser un acto administrativo deba concluirse que frente a aquel puede ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto su trámite bajo el presente mecanismo constitucional se torne improcedente, como quiera que aquí no se discute la legalidad del mentado acto administrativo, sino que lo que se persigue es el cumplimiento de las órdenes dispuestas en su parte resolutiva.

De acuerdo con ello, la presente acción constitucional resulta procedente y le corresponde al Despacho analizar de fondo la controversia planteada por el accionante.

4.4. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda la parte actora aporte la prueba de haberle solicitado a la entidad o autoridad accionada, en forma directa y con antelación a la presentación de la demanda, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella, y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud por el término de diez (10) días, siguientes a la radicación de la solicitud. Así entonces quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y podrá el interesado ejercer la acción de cumplimiento.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que para el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.[24]

En el presente caso, se observan sendas peticiones con fecha de radicación 19 de julio de 2022 (Págs. 90-92, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), 26 de agosto de 2022 (Pág. 101, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), 17 de abril de 2023 ((Págs. 192-194, Doc. 7, Índice 9 SAMAI) y 22 de agosto de 2023 (Págs. 276-283, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), a través de las cuales la parte actora solicita el cumplimiento de la orden de demolición dispuesta en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[25], proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva; las cuales fueron dirigidas a dicha dependencia del Municipio de Neiva.

[23] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI
[24] Consejo de Estado, sección quinta. Sentencia del 20 de octubre de 2011. Exp. 2011-01063.
[25] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI

Frente a dicha petición, no obra dentro del proceso que la dependencia accionada hubiese emitido respuesta alguna que acredite la ejecución de lo deprecado por lo que al haber transcurrido los diez (10) días que consagra la norma sin que la demandada hubiera atendido la reclamación del actor de forma concreta, considera el Despacho que efectivamente se agotó el requisito de constitución en renuencia respecto de la pluricitada Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[26], proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva.

4.5. De la Función Policial de Control Urbanístico de los Inspectores de Policía.

En ilación con lo expuesto es claro que en lo concerniente a la función policial de control urbanístico, el ente accionado debe contar con su correspondiente funcionario de Policía, que para el caso concreto lo ejerció la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, siguiendo el debido proceso frente al rito establecido, que para el asunto que concluyó con la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[27], corresponde al trámite del proceso verbal abreviado, establecido en el artículo 223[28] de la Ley 1801 de 2016; en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del articulo 206 ibídem, como en efecto se hizo y que consagra:

> "**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES**. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
>
> (…)
>
> **2.- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de** seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo**, espacio público y libertad de circulación.
>
> (…)"

Luego de lo cual se surte, como en efecto se hizo el proceso verbal abreviado, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; que establece las siguientes etapas, que este despacho condensa en la siguiente tabla:

Inicio de la acción	La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
Citación.	Transcurridos cinco días de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, la autoridad, citará a audiencia

[26] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI
[27] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI
[28] **ARTÍCULO 223.** TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de **los Inspectores de Policía**, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(…) (Negrilla y subrayado es propio)

	pública al quejoso y al presunto infractor, mediante cualquier medio donde se señale dicho comportamiento.
Audiencia pública	La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía.
Argumentos	Se otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas.
Mediación	Posteriormente, la autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias.
Pruebas	Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.
Decisión	La autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
Recursos	Proceden los recursos de reposición y apelación, este último se interpondrá ante el superior jerárquico. Los recursos se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y, de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

	Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.
Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva	Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco días.
Incumplimiento de la medida correctiva	Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

En ilación con lo anterior y de lo consignado en la parte final de la tabla es claro que en el evento de no cumplirse la orden dirigida al infractor, el funcionario de policía deberá ejecutarla a costa del infractor, como en efecto se dispuso en el acto administrativo objeto de cumplimiento, en el que se otorgó un término de 45 días a la infractora ORGENIS CELADA CARDOZO para el cumplimiento de la medida correctiva de demolición de obra construida sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), advirtiéndose que una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del 17 de julio de 2014, Rad. 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU), C.P. Doctor Alberto Yepes Barreiro, en atención a los requisitos de procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento señaló:

> *"Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997: i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1).* ***ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable*** *y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9)."*

Así entonces, para el Despacho es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021[29], contiene un mandato imperativo e inobjetable y en tal sentido debe verificarse su cumplimiento en el presente asunto.

[29] Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI

4.6. El fondo del asunto.

Pretende el actor que por este medio de control, el Municipio de Neiva – Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, le dé cumplimiento a la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, específicamente en lo relacionado con la orden de demolición de la obra construida sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2).

Ahora bien, a efectos de determinar si en efecto se incumple la referida normatividad, se procede a analizar el material probatorio allegado al proceso, advirtiendo que se valorarán los documentos allegados por la accionada, encontrando acreditado lo siguiente:

1. Que mediante Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021 la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19, en sus numerales segundo, cuarto y quinto dispuso:

 "(…)

 SEGUNDO: Declarar a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.500.036 de Neiva, responsable de la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística tipificado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

 (…)

 CUARTO: Imponer a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.500.036 de Neiva, la MEDIDA CORRECTIVA de DEMOLICION DE OBRA de lo construido sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2).

 QUINTO: OTORGAR el termino perentorio de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para el cumplimiento o ejecución de la medida correctiva MEDIDA CORRECTIVA de DEMOLICION DE OBRA de lo construido sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizara la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

 (…)" (Págs. 35 a 50, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 191 a 206, Doc. 14, Índice 18 SAMAI).

2. Que mediante Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, se confirmó lo dispuesto en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021 la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (Págs. 54 a 76, Doc. 7, Índice 9 SAMAI y Págs. 212 a 234, Doc. 14, Índice 18 SAMAI).

3. Que mediante Oficio No. IPPDCU-068 de fecha 1 de marzo de 2022, se notificó por aviso a la señora ORGENIS CELADA CARDOZO, el contenido de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, que confirmó lo dispuesto en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021 la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (Págs. 276 a 277, Doc. 14, Índice 18 SAMAI).

4. Que a través de peticiones con fecha de radicación 19 de julio de 2022 (Págs. 90-92, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), 26 de agosto de 2022 (Pág. 101, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), 17 de abril de 2023 ((Págs. 192-194, Doc. 7, Índice 9 SAMAI) y 22 de agosto de 2023 (Págs. 276-283, Doc. 7, Índice 9 SAMAI), el señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, ha solicitado ante la autoridad accionada el cumplimiento de la orden de demolición dispuesta en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva.

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho la orden de demolición del predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), contenida en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, expedida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19, confirmada mediante la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, así como la orden imperativa, contenida en el mismo acto administrativo, a cargo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, de que en el evento de que la señora ORGENIS CELADA CARDOZO, no lleve a cabo la demolición ordenada dentro del término perentorio de 45 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración, es decir, dicha Inspección, debía realizar la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Es indubitable que dicho acto administrativo se encuentra en firme desde marzo de 2022, luego de la notificación por aviso a la seora ORGENIS CELADA CARDOZO, de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022.

Siendo claro que al haber sido notificada por aviso el 1 de marzo de 2023, la señora ORGENIS CELADA CARDOZO, una vez en firme dicha decisión debió llevar a cabo las acciones pertinentes para el cumplimiento de la orden dispuesta en la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, sin embargo, no se acreditó tal actividad e igualmente la entidad accionada tampoco ha acreditado su cumplimiento de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del pluricitado acto administrativo que señaló:

> **“QUINTO: OTORGAR** el termino perentorio de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para el cumplimiento o ejecución de la medida correctiva MEDIDA CORRECTIVA de DEMOLICION DE OBRA de lo construido sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO, **una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la**

> **administración realizara la actuación urbanística omitida a costa del infractor."** (Negrilla del Desacho).

Lo anterior además es aceptado por la accionada, quien al descorrer el presente medio de control, al proponer la exceptiva de *"Inexistencia de Incumplimiento a lo Dispuesto en las Decisiones Adoptadas en la Resolución No. 004 de 2021",* la sustenta en que el MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, viene realizando las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a la decisión adoptada en la mentada Resolución y lograr ejecutar la medida correctiva de demolición.

Adicionalmente se señaló por la autoridad accionada que la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, se encuentra atenta a que se surtan los trámites administrativos presupuestales en la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, con el objeto de que se suscriba el contrato que permita materializar la medida correctiva, para posteriormente agendar fecha de ejecución o materialización de la demolición ordenada.

Sin embargo, es claro que no se allegó copia del respectivo trámite administrativo y presupuestal que acredite tales gestiones, frente a las cuales considera esta judicatura el ente territorial MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, ha contado con cerca de dos vigencias fiscales para surtir dicha actuación sin que a la fecha haya concretado tal finalidad, desconociendo los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y defraudando la confianza ciudadana en la función policiva, en este caso de control urbanístico asignada legalmente.

En esos términos, se dispondrá declarar que el MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, ha incumplido la orden dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, al no haberse ejecutado la orden de demolición dispuesta en los numerales cuarto y quinto de la referida decisión, en lo concerniente a la obra construida sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7-56 del barrio Estadio de la ciudad de Neiva en cantidad de DOSCIENTOS QUINCE PUNTOS CERO SEIS METROS CUADRADOS (215.06 M2), ya sea conminando a la infractora o ejecutándolo en forma directa, por lo que se acogerán las pretensiones de la demanda, sin que resulten de recibo los argumentos de la excepción propuesta, pues es claro que sí existe un claro incumplimiento del acto administrativo mencionado.

4.7.- Condena en Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 188 del CPACA, no habrá condena en costas, toda vez que no fueron solicitadas y no existe comprobación fáctica de su causación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, ha incumplido la orden dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON DELEGACION DE CONTROL URBANO DE NEIVA, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, dé cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 004 del 5 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, dentro del proceso verbal abreviado de policía con radicación No. 012-19 y confirmada a través de la Resolución No. 0011 del 27 de enero de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnado el presente fallo, se archive el expediente, una vez esta decisión se encuentre en firme.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente en la plataforma samai)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez